

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

REFERENCIA	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES	Saulo Cárdenas Velásquez (lesionado), Jhon Saulo Cárdenas Orozco (hijo), Paula Andrea Cárdenas Orozco (hija), Cilia Amparo Orozco (esposa)
DEMANDADOS	Pablo Anaya Osorio, María Yolanda Osorio Rodas, HDI Seguros S.A., Cristian Guillermo Ortiz Salazar (conductor), Taxexpress Cali S.A.S. Seguros del Estado S.A.
RADICADO	760013103006 2020 00093 00
SENTENCIA No.	076

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º, numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, una vez anunciado el sentido del fallo en audiencia y expuestas a las partes las razones por las cuales no se emitió dicho acto de forma oral, procede a proferir sentencia que en derecho corresponda para dirimir el contencioso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por Saulo Cárdenas Velásquez (lesionado), Jhon Saulo Cárdenas Orozco (hijo), Paula Andrea Cárdenas Orozco (hija) y Cilia Amparo Orozco (esposa), contra Pablo Anaya Osorio, María Yolanda Osorio Rodas, HDI Seguros S.A., Cristian Guillermo Ortiz Salazar (conductor), Taxexpress Cali S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

**I.- LA DEMANDA**

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

- Informa la parte demandante que el 4 de agosto de 2018, acaeció un accidente de tránsito entre el vehículo de placas IVM-431, conducido por el

señor Pablo Anaya Osorio, el vehículo tipo taxi de placas WMW-961, conducido por el señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar y la motocicleta de placas DHU03E, conducida por la víctima Saulo Cárdenas Velásquez.

- Afirma la parte actora que, para la época del accidente, el señor Saulo Cárdenas Velásquez tenía 54 años de edad.
- Que la víctima al momento del accidente se encontraba laborando con la empresa QUICK HELP S.A.S., desempeñando el cargo de QUICKER-MENSAJERO, devengando la suma de \$828.116.00 como salario básico, mas auxilio de transporte por \$392.084.00, para un ingreso total al mes de \$1.220.200.00.
- Que el día del accidente, 4 de agosto de 2018, el señor Saulo Cárdenas Velásquez se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas DHU03E por el carril derecho sobre la calle 16 con carera 100<sup>a</sup>-89, en sentido sur- norte de esta Ciudad.
- Refiere la parte demandante que, los señores Pablo Anaya Osorio y Cristian Guillermo Ortiz Salazar, quienes conducían los vehículos de placas IVM-431 y WMW-961 respectivamente, al no respetar la distancia que debe existir entre un vehículo y otro y al conducir en exceso de velocidad, le ocasionaron múltiples lesiones en su integridad física al señor Saulo Cárdenas Velásquez.
- Asevera que, el señor Pablo Anaya Osorio con la parte frontal de su vehículo, impactó la parte trasera del taxi y este a su vez al desplazarse impactó a la motocicleta conducida por el señor Saulo Cárdenas Velásquez.
- De igual modo, atestigua que al momento del accidente en la calle 16 # 100<sup>a</sup>-89 en sentido sur- norte, los conductores de los vehículos en comento, contaban con la señal del semáforo y en tal sentido, debían disminuir la velocidad para detenerse y esperar el cambio de la luz a verde para poder continuar la marcha.
- Asevera que las causales del daño que sufrió la víctima, son aplicables a los conductores antes referidos por: i) no respetar la distancia de seguridad entre vehículos, ii) conducir en exceso de velocidad, iii) no estar atentos a la vía ni al resto de conductor, iv) conducir con impericia e imprudencia y v) no respetar señales y normas de tránsito.
- También asevera que, el vehículo de placas IVM-431 para la fecha del incidente era de propiedad de la señora María Yolanda Osorio Rodas, el

cual lo tenía asegurado por responsabilidad civil extracontractual con la compañía HDI SEGUROS S.A., a través de la póliza No. 4046858 expedida el 4 de enero de 2018, con la cobertura de \$500.000.000.00 sin exclusiones, límites o sublímites, y que además cubre el pago de dictámenes periciales, costas procesales y pago de abogados.

- De igual modo, el vehículo de servicio público de placas WMW-961 para la época del accidente era de propiedad del señor Elver Antonio Ospina Marín, encontrándose afiliado a la empresa de transportes TAXEXPRESS CALI S.A.S. y asegurado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Señala que, el día del accidente el señor Saulo Cárdenas Velásquez fue trasladado por paramédicos en ambulancia a la Clínica Colombia de la Ciudad de Cali, donde le diagnosticaron: *“desgarros de meniscos, traumatismos múltiples, dolor en hombro izquierdo con limitación de movimiento, dolor en columna lumbar a la palpación superficial”*.
- Que, con posterioridad, 18 de agosto, la víctima fue valorada y le diagnosticaron *“ruptura de maguito rotador hombro izquierdo”*, el 17 de septiembre de 2018 en esa misma clínica le diagnosticaron esguince y torcedura que comprometen el ligamento cruzado, luego, el 19 de septiembre de 2018, entro a cirugía de artroscopia para remodelación meniscal y sutura condroplastica.
- Seguidamente asevera que, medicina legal el día 7 de agosto de 2019, en su cuarta valoración señaló: *“perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente”*.
- Afirma que se encontró incapacitado desde el 4 de agosto de 2018 (fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito) hasta el 20 de marzo de 2020, para un total de 570 días.
- Refiere que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó al señor Saulo Cárdenas Velásquez con pérdida de capacidad laboral del 24.55%.
- Esgrime que, debido al accidente de tránsito el señor Saulo Cárdenas Velásquez ha presentado un deterioro evidente en su estado de salud, como limitaciones, depresiones, su vida en relación con la familia, etc.
- Atestigua que, el 4 de octubre de 2019, el lesionado por medio de apoderado judicial, presentó reclamación de indemnización ante la compañía HDI

SEGUROS S.A., y el día 22 del mismo mes y año, esta contesta, exponiendo que no se demostró la cuantía del perjuicio solicitado, no cumpliendo con los términos del art. 1077 del Código de Comercio, objetando la reclamación, y por tal considera que desde el día siguiente a la reclamación, 5 de octubre de 2019, HDI SEGUROS S.A. debe a los demandante interés moratorios.

- Refiere que, de forma posterior al accidente sufrió una depresión por no volver a sus actividades normales.
- Y que hasta la fecha de presentación de esta demanda no ha recibido indemnización o reparación por alguno d ellos demandados.
- De acuerdo con lo anterior, considera la parte demandante que los señores Pablo Anaya Osorio, María Yolanda Osorio Rodas, HDI Seguros S.A., Cristian Guillermo Ortiz Salazar (conductor), Taxexpress Cali S.A.S. y Seguros del Estado S.A., son responsables de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a Saulo Cárdenas Velásquez, debiendo cancelar a los demandantes los perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito acontecido el 4 de agosto de 2018.

## II.- RESPUESTAS DE LOS DEMANDADOS

1.- Una vez notificada la demandada HDI Seguros S.A., ésta contestó negando aquellos hechos alusivos a señalar responsabilidad alguna y oponiéndose a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito que denominó:

Frente al asunto de fondo:

- Inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo IVM 431, en consecuencia, ausencia de responsabilidad atribuible a la parte pasiva,
- El informe policial del accidente sobre el cual el demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente.

Seguidamente formuló excepciones frente a los perjuicios solicitados por los demandantes, a las cuales nombro:

- Inexistencia del lucro cesante consolidado
- Inexistencia del lucro cesante futuro
- Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales, daño moral, daño a la salud y pérdida de oportunidad.

- Insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación
- Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida de relación a favor de personas diferentes al señor Saulo Cárdenas Velásquez.

Frente a la vinculación de HDI Seguros S.A.

- Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de HDI Seguros S.A, con base en póliza de seguro de automóviles no. 4046858 por la no realización del riesgo asegurado
- En todo caso se deberá respetar el monto máximo asegurado y los límites pactados
- La póliza de seguro de automóviles no. 4046858 no ampara el lucro cesante futuro del tercero damnificado
- Causales de exclusión de cobertura de póliza de seguro de automóviles no. 4046858
- El contrato es ley para las partes
- Enriquecimiento sin causa
- Prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa
- Genérica, innominadas y otras.

2.- Los demandados Pablo Anaya Osorio y María Yolanda Osorio Rodas, contestan cada uno la demanda por medio de sus apoderadas judiciales, señalando de igual manera que desconocen la responsabilidad invocada y se oponen a las pretensiones bajo las excepciones que se anotan:

- Caso fortuito o fuerza mayor,
- Hecho exclusivo de la víctima,
- Inexistencia de la obligación a cargo del demandado,
- Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil invocada en las pretensiones,
- Carencia de prueba del perjuicio,
- Reducción de la indemnización concurrencia de culpas,
- Genérica.

3.- Por su lado la demandada Seguros del Estado S.A. se opone a cada unas de las pretensiones, formulando los siguientes medios exceptivos:

Respecto a la responsabilidad:

- Configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero

Respecto a la póliza de automóviles N° 49-101045149:

- Póliza de automóviles n° 49-101045149 opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica,
- El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles n° 49-101045149,
- El daño fisiológico vida de relación o daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de automóviles n° 49-101045149 en su amparo de responsabilidad civil extracontractual,
- Límite de responsabilidad de la póliza de seguro de automóviles n° 49-101045149 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa wmw961,
- Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.
- Inexistencia de la obligación.

4.- Notificado el señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar (conductor), aquel contesta la demanda de igual manera desconociendo la responsabilidad invocada y se opone a las pretensiones según las excepciones que se asientan:

- Ruptura de nexo causal por hecho de un tercero,
- Excepción innominada o genérica.

5.- Por otra parte, se citó en calidad de llamada en garantía de la demandada María Yolanda Osorio Rodas a la compañía HDI Seguros S.A, quien a su vez contesta la demandada oponiéndose a las pretensiones a través de las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de HDI Seguros S.A, con base en póliza de seguro de automóviles no. 4046858 por la no realización del riesgo asegurado.
- Límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora,
- Respecto a los perjuicios materiales, la póliza de seguro de automóviles No. 4046858 únicamente ampara el lucro cesante consolidado,
- Causales de exclusión de cobertura de póliza de seguro de automóviles No. 4046858,
- El contrato es ley para las partes,
- Disponibilidad del valor asegurado,
- Enriquecimiento sin causa,
- Prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa.

Señala que no se pactó en la correspondiente póliza el daño patrimonial de los familiares de la víctima del accidente, aunado a la presencia de unas exclusiones, según el contrato de seguro respectivo.

Surtido el trámite de este proceso, sin que se observe ninguna irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

No se advierte que en el trámite del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes, lo anterior según lo previsto en los artículos 132 y 133 del C.G.P.

Así mismo se establece la existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la competencia del juzgado en este caso depende de la cuantía de las pretensiones y del domicilio del demandado, como también del objeto del litigio, como lo determina el artículo 25 y siguientes del C.G.P.

Los demandantes y demandadas tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales mayores de edad, así como la comparecencia de las personas jurídicas a través de sus representantes legales, todos ellos que ejercen su derecho de postulación a través de abogados titulados e inscritos.

La demanda satisface los requisitos establecidos en el artículo 82 de la obra citada, tanto que las pretensiones como los hechos aparecen claramente expuestos y delimitados, y a ella se acompañaron los anexos de rigor.

##### **2.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si concurre la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte demandada por los daños y perjuicios causados a los demandantes, en virtud del accidente ocurrido el 4 de agosto de 2018, o sí, por el contrario, tal como lo afirma la parte pasiva, ¿no se logró probar el hecho dañoso como tampoco la culpa de éstas?

Interrogante al que se responde afirmativamente corroborando los elementos de la responsabilidad civil, como pasa a detallarse a continuación:

##### **3.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN**

Se procede a precisar el concepto, la naturaleza jurídica, regulación y prueba de la responsabilidad civil extracontractual que se derive de un accidente de tránsito, lo anterior según las pretensiones de la demanda.

Al respecto es de anotar que *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.”*, tal como lo prescribe el artículo 2356 C.C.

Para establecer si prosperan las pretensiones derivadas de la responsabilidad civil invocada con ocasión de un accidente de tránsito, se debe corroborar la existencia de varios elementos<sup>1</sup> como los siguientes:

- a. una conducta antijurídica o el hecho dañoso;
- b. un daño o perjuicio, que afecte a la víctima, a su patrimonio o a su esfera espiritual o afectiva.
- c. una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción.

Es así como jurisprudencialmente se afirma que es una actividad peligrosa la maniobrabilidad de vehículos, respecto de la cual deberá presumirse la culpabilidad como criterio de atribución de la responsabilidad, tal como lo enseña el tratadista JUAN MANUEL DÍAZ GRANADOS al afirmar lo siguiente:

*“este tipo de actividades que generan peligro a la víctima no tiene que probar la culpa del demandado, quien únicamente se exonera mediante la prueba de causa extraña. La responsabilidad en cuestión no es subjetiva o fundada en la culpa, ya que de nada le sirve al demandado probar que no obró con culpa. La responsabilidad, en consecuencia, se configura cuando se produce un hecho en ejercicio de una actividad peligrosa, un daño y la relación de causalidad entre los dos.”<sup>2</sup>*

Ahora, si bien se tiene que se trata de una actividad peligrosa, con el fin de determinar el grado de responsabilidad en el presente asunto, no es posible invocar la presunción de responsabilidad e inversión de la carga probatoria respecto de la parte pasiva en virtud de la concurrencia de culpas por la participación de varios vehículos automotores, siendo necesario probar la culpa de la parte demandada para acceder a las pretensiones del demandante.

Respecto de la responsabilidad que pueda endilgarse al propietario del vehículo, la misma se fundamenta en la *“voluntad de éste acerca de la circulación del vehículo seguida de un hecho dañoso determinado por la acción del conductor al cual le fue confiado para su manejo el vehículo”<sup>3</sup>*, dado que el propietario tiene el goce del

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de septiembre de 2011, Exp. 2005-00058 y sentencia de 6 de mayo de 2016, Exp. No. SC5885-2016.

<sup>2</sup> JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTIZ, El Seguro de Responsabilidad. Centro Editorial Universidad del Rosario. 2006. Pág. 75.

<sup>3</sup> CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería y Ediciones del profesional Ltda. 2003. Pág. 114.

vehículo y es quien dispone o confía el manejo del rodante al conductor, y finalmente este último será responsable de corroborarse la culpa de aquel en virtud de la omisión de las señales de tránsito o en razón de una conducta negligente o descuidada al momento de conducir el automotor.

Con base en lo anterior y con el fin de determinar el grado de responsabilidad en el presente asunto, no es posible invocar la presunción de responsabilidad e inversión de la carga probatoria respecto de la parte pasiva, por cuanto se verifica la concurrencia del despliegue de actividades peligrosas como es la conducción de vehículos automotores, al tratarse de una colisión entre un motociclista, un taxi y un vehículo particular, por ende neutralizándose las presunción de culpas, debiéndose en consecuencia por cada una de las partes asumir la carga probatoria para salir adelante en sus respectivos intereses, esto es que le corresponde a la parte actora probar los elementos de la responsabilidad civil y a su vez, la pasiva, deberá probar la existencia de un eximente de aquella tal como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o que se trate de una fuerza mayor o caso fortuito.

En cuanto a la prueba del daño, como requisito de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias, la Sala Civil del T. S de Cali, en sentencia del 16 de octubre de 2007 (Rad. 006-1997-14348-01), con apoyo y citación de la doctrina de su Sala homóloga del órgano de cierre de la especialidad, asentó:

*“Concerniente a los perjuicios y siguiendo las reglas generales de la carga de la prueba incumbe a quien ejercita la pretensión resarcitoria el demostrar plenamente la existencia de los daños materiales, que incluye tanto el emergente como el lucro cesante.*

*Sobre el punto nuestra H. Corte Suprema ha sostenido en copiosa jurisprudencia uniforme que en materia de perjuicios materiales: “Los dos, conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba, han de ser demostrados, so pena de la no prosperidad de la pretensión indemnizatoria” y agrega que si sólo se cumplió con la carga procesal de demostrar su existencia pero no su cuantía con la abolición de la condena in genere y la obligación de la condena en concreto no puede hacerse tal tipo de pronunciamiento.*

*Continúa: “Esa ha sido la doctrina uniforme de la Corte, ya que tiene entendido la jurisprudencia, de un lado, que “solo corresponde indemnizar el daño que se presente como consecuencia de la culpa” porque entiende que si el daño “no aparece real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico del daño indemnizable (...); y, del otro, porque también ha estimado la necesidad de que, como regla general, todo daño concreto deba encontrarse debidamente comprobado en los aspectos que lo estructuran (naturaleza, extensión, etc.) y su reparación (forma, cantidad, etc.) por los medios probatorios establecidos por la ley (...). Todo lo cual permite concluir que los funcionarios judiciales carecen de la potestad para el establecimiento libre de la responsabilidad mencionada sin*

*sujección o con posibilidad de desatención de las normas positivas, sino que, por el contrario, a ellas se encuentran sometidos y sólo por su conducto y no por fuera de ellas, debe buscarse la justicia que reclama el caso debatido”.*

En ocasión posterior volvió a reiterar *“De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación”.*

#### **4.- CASO EN CONCRETO**

**4.1.** Ahora bien, respecto de la imputación de responsabilidad a los demandados Pablo Anaya Osorio y Cristian Guillermo Ortiz Salazar, se tiene que en el folio 53 y s.s. del archivo No. 02Anexos1 se allegó el informe policial de accidente de tránsito No. A000802655, el cual sirve como base de apoyo para este juzgador en el cual se consignó que el día 4 de agosto de 2018, en la CALLE 16 # 100A-89 de la ciudad de Cali, colisionaron tres vehículos automotores identificados con placas IVM-431, conducido por el señor Pablo Anaya Osorio, el vehículo tipo taxi de placas WMW-961, conducido por el señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar y la motocicleta de placas DHU03E, conducida por el señor Saulo Cárdenas Velásquez, anotándose como *causa probable* del accidente respecto del conductor del vehículo particular identificado con placas IVM-431 por *“No mantener distancia de seguridad”* (sic).

Es de anotar, que de conformidad con el gráfico y/o croquis levantado del accidente, los tres vehículos circulaban sobre la CALLE 16 con CARRERA 100A de esta ciudad, donde según manifestaciones en unísono de los interrogatorios rendidos, estaban realizando un movimiento de *“siga y pare”* debido a la congestión vehicular que se presentaba aquel día y al cambio del semáforo, debiendo el señor Pablo Anaya Osorio, quien conducía el vehículo particular identificado con placas IVM-431, guardar la distancia que debe existir entre un vehículo y otro, además de conducir con diligencia y cuidado, pues si este hubiese obrado de tal modo el accidente pudo haberse evitado.

**4.2.-** Con base en lo anterior, se repasa los elementos que configuran la responsabilidad civil ya enunciados anteriormente, de la siguiente manera:

##### **a. Conducta o hecho dañoso:**

Jurisprudencialmente, la Corte ha venido precisando que quien reclama el resarcimiento por hechos acaecidos con ocasión de una actividad peligrosa (como es considerada la conducción de vehículos), tiene a su cargo solo probar el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el uno y el otro, pues tratándose de este régimen de responsabilidad (objetivo) la culpa se presume, a excepción de la

conurrencia de actividades peligrosas, circunstancia en la cual cada parte debe probar sus afirmaciones.

Este presupuesto no tiene discusión pues se corrobora la existencia del siniestro o accidente ocurrido el día 4 de agosto de 2018 con el informe policial de tránsito, prueba que da cuenta del accidente en el cual participaron los vehículos identificados con placas IVM-431, conducido por el señor Pablo Anaya Osorio (vehículo particular), el vehículo tipo taxi de placas WMW-961, conducido por el señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar y la motocicleta de placas DHU03E, conducida por el señor Saulo Cárdenas Velásquez, último este quien resultó lesionado en virtud de la colisión presentada entre los automotores, es decir, cuando el vehículo particular impactó por atrás al taxi, este último impactó al motociclista siendo expulsado por dicho choque de su moto, según informe de tránsito por no respetar la distancia que debe existir entre vehículos, además de la diligencia y cuidado con la cual debe conducirse un vehículo por ser una actividad peligrosa, situación que no sucedió en el particular, pues tal como lo manifestó el conductor del vehículo particular, *“cuando de repente me di cuenta que estaba ya sobre el taxi intente tirar el carro para el lado derecho hacia el andén”*, lo que da pábulo para establecer que efectivamente el vehículo particular no obró con prudencia y diligencia, luego, la prueba ya no se centra únicamente en el mencionado informe, sino también en los interrogatorios rendidos por la parte pasiva de la presente contienda.

De esta manera, se puede afirmar que, en el presente caso dadas las circunstancias narradas, se está frente de la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa<sup>4</sup>, en la cual se observa que la parte demandada está conformada efectivamente por el propietario del citado rodante que según se observa en el certificado de tradición obrante en el folio 45 del archivo No. “02Anexos1” del cuaderno principal es la señora María Yolanda Osorio Rodas y conducido por el señor Pablo Anaya Osorio.

#### **b. El daño y su consecuencial perjuicio:**

También se encuentra acreditado en el sub lite que, el señor Saulo Cárdenas Velásquez, con ocasión al accidente de tránsito según el informe de clínica forense adiado 7 de agosto de 2019, sufrió *“perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente”*, lo que conllevó a una incapacidad de 150 días según informe emitido por esta entidad, del 5 de enero de 2019 por 50 días; del 17 de abril de 2019 por 50 días y del 7 de agosto de 2019 por 50 días (folios 117 y s.s. del archivo #2Axexos1-

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 19 diciembre de 2011, exp. 2001-00050-01; 18 junio de 2013, exp. 1991-00034-01; 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099-01; 21 de octubre de 2014, exp. 2003-00158-01.

cuaderno principal) y una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 24.55% teniendo como origen el accidente de tránsito, con un nivel de pérdida capacidad permanente parcial, según concepto final de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fl. 18 del archivo #110DteCalificacionPerdidaCapacidadLaboral).

Al efecto, se corrobora la ocurrencia del accidente no sólo en virtud del informe de tránsito, sino también con fundamento en el relato que efectuó la parte demandada Pablo Anaya Osorio, de lo que se verifica que fue en virtud de la falta de cuidado y diligencia, en el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores, que dio lugar al accidente, así como los perjuicios padecidos por la víctima según incapacidades otorgadas tanto por el Instituto de Medicina Legal como por su EPS.

Además de los daños causados al señor Saulo Cárdenas Velásquez, existen también los ocasionados a su núcleo familiar. En ese sentido se reclama el resarcimiento de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales para la víctima, como el reconocimiento de perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño a la pérdida de oportunidad para su familia.

Cabe destacar que se recaudó el interrogatorio del dolido, el de su esposa, la Sra. Cilia Amparo Orozco, la de sus hijos Paula Andrea Cardenas, Luis Alfredo Cardenas y Jhon Saulo Cardenas, al igual que la de los testimonios de las señoras Stella Concepción Duarte Suarez y María Rebeca Orozco, vecinas, quienes en al unísono afirmaron que el señor Saulo Cárdenas Velásquez, sufrió de depresión de forma posterior al accidente, el padecimiento respecto de la recuperación de su salud tanto física como anímica, puesto que lo identificaban como una persona de mucho ánimo y muy trabajadora, así mismo, señalaron que dejó de realizar actividades que antes realizaba, como jugar futbol y montar bicicleta, incluida la labor de mensajero que previo al accidente ejercía.

Agregan a lo anterior que, él era quien llevaba el sustento a su núcleo familiar, que en ese entonces era integrado por él, su esposa, su hija y su nieto, sustento que ha venido siendo suplido por sus hijos, con la ayuda económica que le han brindado, además de los cuidados para su recuperación, como familia unida que son. (sic)

Probado el hecho dañino (Accidente de Tránsito), y consecuencial perjuicio, corresponde analizar el nexo de causalidad entre los vehículos involucrados.

### **c. La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño:**

De lo hasta aquí discurrido se corrobora que las lesiones sufridas por el señor Saulo Cárdenas Velásquez, se causaron en virtud del accidente acaecido el día 4 de

agosto de 2018 por la falta de cuidado e impericia del conductor del vehículo de placas IVM431, conducido por el señor Pablo Anaya Osorio.

Estudiada la culpabilidad en contra de quien ejerce la actividad peligrosa de conducción, esta afecta no solo a quien la ejecuta sino también al dueño de la cosa causante del daño, frente a lo cual, estos para liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, o la culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, lo cual no aconteció en el presente asunto respecto de los demandados Pablo Anaya Osorio, María Yolanda Osorio Rodas, HDI Seguros S.A.

Por supuesto que las demandadas sugirieron la existencia del actuar de un tercero, pero de tal circunstancia no obra en el expediente probanza alguna, omisión que, sumada al hecho de que ninguno de los restantes demandados afirmara al menos la existencia de una hipótesis que permitiera romper el vínculo de causalidad mencionado, impone concluir que la fuerza de la causa eficiente del accidente luce sólida para derivar responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo particular y su propietaria.

Contrario sensu, lo que ocurre con los demandados Cristian Guillermo Ortiz Salazar y Seguros del Estado S.A., quienes lograron acreditar las excepciones formuladas que denominaron "*Ruptura de nexo causal por hecho de un tercero*" y "*Configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero*", pues conforme lo expuesto, se logró comprobar como evento eximente de responsabilidad el "*hecho de un tercero o culpa exclusiva de un tercero*", conllevando consecuentemente la exclusión de responsabilidad respecto de la demandada Taxexpress Cali S.A.S, empresa donde se encuentra afiliado el vehículo tipo taxi con placas WMW961.

Recordemos que son tres los elementos necesarios para que sea procedente admitir la configuración de este eximente de responsabilidad: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado.

Y en este caso, dichos presupuestos se lograron acreditar con las pruebas recaudadas en el plenario, como las recaudadas en la audiencia celebrada previamente, en la medida que, sin el actuar cuidadoso del conductor del vehículo particular este acontecimiento no se hubiera ocasionado, luego resulta ser un hecho imprevisto, irresistible y ajeno a la voluntad del conductor del taxi.

#### **d. La culpabilidad.**

Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el

hecho atribuible al demandado, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre el daño y el hecho.

Según lo expuesto anteriormente se ha establecido la culpa y la falta de cuidado del conductor del automotor, por cuanto se corrobora que no actuó con diligencia y cuidado y por ello, los perjuicios reclamados fueron causados en razón del accidente ya descrito anteriormente.

#### **4.3.- Las excepciones:**

Establecido el vínculo causal entre la actividad peligrosa y el daño causado por el vehículo de placas IVM431, conducido por el señor Pablo Anaya Osorio, es de referir que no se han estructurado o probado el grupo de defensas dirigidas al desconocimiento del accidente de tránsito y de los elementos de la responsabilidad civil endilgada a la parte demandada, deviniendo en inocuas las demás defensas incoadas, así como las propuestas por la llamada en garantía, por lo siguiente:

**4.3.1.-** Con el fin de verificar los medios exceptivos propuestos, estos se estudian de acuerdo con los elementos de la responsabilidad invocada en este proceso, así, aquellas excepciones denominadas:

- Inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo IVM431, en consecuencia, ausencia de responsabilidad atribuible a la parte pasiva,
- El informe policial del accidente sobre el cual el demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente.
- Caso fortuito o fuerza mayor,
- Hecho exclusivo de la víctima,
- Inexistencia de la obligación a cargo del demandado,
- Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil invocada en las pretensiones,
- Carencia de prueba del perjuicio,
- Reducción de la indemnización concurrencia de culpas,
- Configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero
- Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de HDI Seguros S.A, con base en póliza de seguro de automóviles no. 4046858 por la no realización del riesgo asegurado,

Se tiene que no logran derruir el hecho dañoso, los perjuicios causados a la víctima y a su familia y el nexos causal entre estos dos, según lo expuesto en los apartes

anteriores.

Así mismo, los relatos de los testigos Stella Concepción Duarte Suarez y María Rebeca Orozco, como los interrogatorios de la parte actora, dan cuenta de la familiaridad y cercanía existente entre el señor Saulo Cárdenas Velásquez (lesionado), su esposa y sus tres hijos, para denotar los perjuicios extra patrimoniales sufridos por cada uno de sus parientes y por la propia víctima.

Respecto de lo anterior, dentro de la fijación de los hechos probados se tiene como tales aquellos alusivos a la existencia del accidente de tránsito, así como los perjuicios padecidos por la víctima según incapacidades otorgadas tanto por el Instituto de Medicina Legal como por parte de su EPS, como se ha venido exponiendo.

**4.3.2.-** En torno a las excepciones de *“prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa”* y *“la genérica u otras”*, propuestas por HDI Seguros S.A., se tiene que no se observa la ocurrencia de alguna de estas que impida continuar con el trámite del presente asunto, ya que no se encuentra mérito para que las mismas prosperen.

Lo anterior, en tanto que según la póliza que obra en folio 40 del archivo No. “86ContestacionDda”, se tiene que la vigencia de esta ocurre desde el 18 de enero de 2018 hasta el día 18 de enero de 2019, afirmándose por la demandada y llamada en garantía que ha transcurrido el término de dos años para configurarse la prescripción ordinaria.

Al efecto, el legislador comercial reguló lo atinente a la prescripción en materia de seguros, y atendiendo las particularidades del mismo estableció sus clases y el término para que se configure en cada caso, tal como se expone en el artículo 1081 del C. de Co., que *“la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

En cuanto al momento a partir del cual debe contabilizarse el término prescriptivo, se observa que, este no es otro que la fecha de cuando tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción para el llamante, y así mismo en el presente asunto es la fecha del siniestro acaecido el día 4 de agosto de 2018, consolidándose desde entonces a favor de la víctima, el derecho a reclamar o demandar la existencia de la indemnización a cargo del asegurado.

Por lo tanto, se tiene que aún no ha transcurrido el término legal de prescripción extraordinaria de cinco años, como tampoco concurre el término previsto para la prescripción ordinaria de dos años (4 de agosto de 2020), dado que el accidente ocurrió el 4 de agosto de 2018 y la demanda fue interpuesta el 8 de julio de 2020, notificándose en su debida oportunidad a la demandada y llamada en garantía el día 4 de diciembre de 2020 por estados.

**4.3.3.-** En lo que atañe al *“enriquecimiento sin causa”* invocado por la demandada y llamada en garantía, hay que decir que según las exigencias impuestas por la jurisprudencia, para que pueda salir avante este tipo de excepción, se requiere, no solo demostrar que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento, sino también que *«para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica»* (Sentencia de 7 de octubre de 2009. Mag. Pon. Dr. Edgardo Villamil Portilla- Exp. No 05360-31-03-001-2003- 00164-01) lo que no se puede aplicar en este asunto, pues el mismo se da, precisamente, por disposición legal, es decir, derivado de una responsabilidad de orden contractual o, en ultimas, por los delitos y las culpas, lo que de suyo descarta que sea injustificado en el evento de otorgarse.

Sabido es que la responsabilidad civil, tanto la derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales, como las provenientes de culpa aquiliana comprende el deber de resarcir los perjuicios a la víctima.

Sin embargo, el perjuicio debe ser cierto y directo para que sea objeto de reparación económica, lo que conlleva a ser demostrado en sí mismo, como su valor, pues *«quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima»* (cas. civil de 20 de marzo de 1990).

**4.3.4.-** Por otra parte, respecto de las condiciones de la póliza, límite de la suma asegurada, exclusiones de amparo, así como las excepciones de la no cobertura del lucro cesante futuro, disponibilidad del valor asegurado, el contrato es ley para las partes, es de resaltar que dentro de la parte pertinente se deberá tener en cuenta el marco límite del contrato de seguro suscrito por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento como el tomador y María Yolanda Osorio Rodas como beneficiaria.

Respecto de las excepciones propuestas, en torno a las condiciones de la

póliza No. 4046858 allegada, se tiene que en efecto que, el contrato es ley para las partes, por lo cual debe respetarse el marco límite de este contrato de seguro suscrito, de igual modo no se alegan las exclusiones en ella impuestas y la disponibilidad del valor asegurado; sin embargo, no podemos predicar lo mismo respecto de la exclusión del amparo y la no cobertura del lucro cesante futuro, toda vez que, figuran en el acápite de “AMPAROS”, el denominado “PROTECCIÓN PATRIMONIAL” sin valor específico, como tampoco se tiene certeza de que se trate de un rubro que se excluye de los demás cubiertos por la aseguradora, ni de los que contiene deducible.

Respecto de las exclusiones del amparo, la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> ha definido en extensa línea jurisprudencial la necesidad de señalar de forma precisa los documentos que hacen parte de la póliza, tal como se explica en el siguiente apartado:

*“Si bien es cierto, el artículo 1048 del C. Comercio, reza «hacen parte de la póliza: 1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza...»; también lo es, que en tratándose de «exclusiones», se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso:*

*Art. 44 de la Ley 45 de 1990 «Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*

*1º. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.*

*2º. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*

*3º. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.*

*Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero «...requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:*

*a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;*

*b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*

*c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.*

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Mp. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia STC17390-2017/2017-02689 de octubre 25 de 2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-02689-00

Las Circulares Externas No. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo II, 1.2.1.2.

*«...A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones). Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».*

Y, 076 de 1999, «... 2. Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada»<sup>6</sup>

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la póliza en comento, en ninguno de sus apartes señala de forma precisa que los perjuicios patrimoniales- *lucro cesante futuro*- se encuentra excluido, y por ello no habrá lugar a considerar la exclusión invocada por la citada compañía de seguros.

En virtud de lo anterior, la aseguradora deberá soportar la indemnización a que haya lugar de acuerdo con la proporción a la cuantía del contrato de seguro, ya que no se logró probar exclusión alguna.

Ahora bien, no vislumbrando la formulación de excepción que enerve las pretensiones de la parte actora respecto de la responsabilidad y el aseguramiento de la póliza de seguro, se adelanta el análisis de la cuantificación de los daños, así:

#### **4.4.- Cuantificación de los daños:**

De acuerdo con el petitum del escrito de demanda, se reclaman los siguientes conceptos:

##### **1.- Perjuicio patrimonial:**

---

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Mp. Margarita Cabello Blanco. Sentencia STC514-2015 de 29 de enero de 2015. Exp. 11001-02-03-000-2015-00036-00

Lucro Cesante- consolidado y futuro, para el señor Saulo Cárdenas Velásquez (lesionado)

## 2.- Perjuicios extrapatrimoniales:

2.1.- Perjuicios morales, a la vida en relación y a la pérdida de oportunidad respecto de todos los demandantes.

2.2.- Daño a la salud, respecto del señor Saulo Cárdenas Velásquez

## 3.- Indexación.

### 4.5.- Los perjuicios

En relación con los perjuicios, estos se clasifican en patrimoniales y extramatrimoniales. Entre los primeros tenemos el daño emergente y el lucro cesante y, entre los segundos, el moral y a la vida de relación, entre otros.

**4.5.1.-** Sobre el **daño emergente** tiene dicho la doctrina que el mismo se causa «cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima»<sup>7</sup> y el **lucro cesante** «cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima»<sup>8</sup>

El lucro cesante también entendido como la ganancia frustrada en razón del acaecimiento de los hechos siniestrados, siendo estos el menoscabo que el actor sufre en su patrimonio respecto de la pérdida de la ganancia que hubiese podido percibir sin la ocurrencia del hecho dañoso o del accidente.

De esta manera, se reclama como **lucro cesante consolidado** de conformidad con la incapacidad laboral otorgada a la víctima desde la fecha del accidente hasta su calificación de pérdida laboral y/o demanda, aclarando que se tomará como tales las referidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo #02Anexos1 folios 117 en adelante), teniendo en cuenta que de los interrogatorios rendidos por la parte actora, se logró establecer que las otorgadas por la EPS fueron canceladas por la EPS-Suramericana S.A, aunado a ello, el demandante Saulo Cárdenas afirmó que fue reubicado de mensajero a auxiliar administrativo, con ocasión de la situación de discapacidad que no le permitía desarrollar la actividad que venía ejerciendo, luego entonces no podría decirse que durante ese transcurso el afectado haya dejado de percibir ingresos.

---

<sup>7</sup> Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, tomo II, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010.

<sup>8</sup> Javier Tamayo Jaramillo, Op. Cit.

Continuando, en lo concerniente a este rubro, este se configura por el simple hecho de constituirse una incapacidad temporal derivada del accidente (por 150 días, según lo dictaminó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) y la pérdida de capacidad laboral del señor Saulo Cárdenas Velásquez determinada en un 24.55% dictaminado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez *«independientemente de que la víctima estuviere devengando un ingreso cuando ocurrió su lesión»*<sup>9</sup>.

Para elaborar la liquidación que corresponda, el ingreso de la víctima debe estar actualizado –al menos a la fecha más próxima a la de esta sentencia–, por aquello de la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario, para lo cual bastará, obviamente, tomar como parámetro de liquidación el valor del SMLMV de esta anualidad fijado mediante Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, en la suma de \$1.160.000.00 ya que, como tiene dicho la jurisprudencia (sentencia del 6 de mayo de 2016, exp. Rad. n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01) dicho rubro *«trae (...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)», ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización»*.

Debe advertirse que dicho rubro es tomado como factor para la liquidación cuando no es posible establecer con precisión y claridad el ingreso que percibía la víctima, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del máximo tribunal de justicia en el entendido de que *«(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben»* (CSJ SC 20 nov. 2013, Rad. 2002-01011-01) y por lo tanto con ello queda sin fundamento las excepciones que en ese sentido planteo HDI Seguros S.A. denominadas inexistencia del lucro cesante consolidado y futuro.

De igual modo, se advierte que, se toma el salario mínimo para esta liquidación y no la señalada por la parte actora, por cuanto la certificación de ingresos emitida por la empresa donde laboraba el lesionado no fue ratificada, pese a que fue un medio probatorio que no se perfeccionó, luego, este valor no puede ser tenido en cuenta, mas aún cuando es un ingreso que tiene variaciones.

Partiendo de dicha base, para la liquidación del lucro cesante pasado o consolidado (suma única-incapacidad temporal), se tendrá en cuenta el periodo de

---

<sup>9</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil, Tomo II. Ed. Legis. Bogotá. 2007, p. 920.

tiempo durante el cual se entiende que la víctima no pudo producir ingresos por encontrarse incapacitado (150 días).

Así, al multiplicar el ingreso antes referido por el número de días de la incapacidad (150 días), para obtener el valor de la incapacidad total temporal dada en días en que el señor Saulo Cárdenas Velásquez se vio privado de la posibilidad de laborar así:

$$Lc = \frac{Ra}{30} \times di$$

Dónde:

Ra = Renta Actualizada (indexada junto al respectivo factor prestacional).

30 = días de un mes laboral.

di = días de incapacidad.

Reemplazando los valores obtenemos:

$$Lc = Lc = \frac{1.160.000}{30} \times 150$$

En consecuencia, los 150 días de incapacidad del demandante merecen un resarcimiento equivalente a \$ 5.800.000.00 m/cte.

**4.5.2.-** En cuanto a la liquidación del **lucro cesante pasado o consolidado (suma periódica)**, se tomará el valor de la ganancia periódica que se frustró, indexada, y se le aplicará el interés del 6% anual durante el periodo que se ha sufrido la pérdida hasta la fecha en que se realiza la liquidación.

Conforme a la Jurisprudencia, debe aplicarse a la renta indexada (\$1.160.000) el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de la víctima que fue determinado en 24,55 %, resultando así la suma de \$ 284.780 (la que se obtiene de dividir la renta actualizada sobre 100 y, el resultado, multiplicado por la Pérdida de Capacidad Laboral que, en este caso, fue del 24,55 %).

Además, para determinar el periodo indemnizable se debe tener en cuenta que desde la fecha del accidente 4 de agosto de 2018, hasta la fecha de la liquidación 14 de junio de 2023 (fecha de este fallo), han transcurrido 58 meses.

Como quiera que el señor Cárdenas Velásquez sufrió una incapacidad total temporal, por un periodo de 150 días (5 meses), para evitar la doble indemnización de dicho periodo, descontaremos estos últimos al periodo de 58 meses, resultando así un periodo indemnizable por lucro cesante consolidado periódico de 53 meses.

Ahora, utilizamos la fórmula:

$$Lcp = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

Lcp = Lucro Cesante Pasado.

Ra = Renta Actualizada (aplicado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral).

1 = constante matemática.

i = tasa de interés (mensual).

n= número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación.

Reemplazando los valores obtenemos:

Lcp		x	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
=	Ra		

$$Lcp = \$ 284.780,00 \times \frac{(1+0,004867)^{53} - 1}{0,004867}$$

$$Lcp = \$ 284.780,00 \times \frac{(1,004867)^{53} - 1}{0,004867}$$

$$Lcp = \$ 284.780,00 \times \frac{(1,29346583) - 1}{0,004867}$$

$$Lcp = \$ 284.780,00 \times \frac{0,293465830}{0,004867}$$

$$Lcp = \$ 284.780,00 \times 60,29706801$$

**Lcp= \$ 17.171.399,03**

De esta forma, el valor que dejó de recibir el señor Cárdenas Velásquez por Pérdida de Capacidad Laboral, deberá resarcirse en un total de **\$17.171.399,03**. m/cte.

**4.5.3.-** De otro lado, y dado que la pérdida de capacidad laboral del demandante lo afectará, al menos según las probanzas obrantes a folios, a lo largo de su vida, dado el carácter permanente de las lesiones por él sufridas, para calcular el **lucro cesante futuro** «se tomara en consideración la edad de la víctima al momento en que ocurrió el hecho dañoso, su género, y, si se trataba de una persona con discapacidad, para establecer su expectativa de vida conforme a las tablas de mortalidad expedidas por la superintendencia financiera, tomando la vigente al momento del insueso» (Casación Civil. Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, de 20 de enero de 2009, Expediente 170013103005 1993 00215 01).

Así, según las tablas de mortalidad de rentistas contenidas en la Resolución 0110 de 2014, emanada de la Superintendencia Financiera (vigente para el momento en que sufrió el accidente), la vida probable de la víctima (quien nació el 17 de agosto de 1963, contaba con 54 años, 11 meses y 18 días al momento del insueso), es de 25,60 años, esto es, aproximadamente 307,2 meses a partir de esa fecha.

Recordemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado o pasado anterior, tomamos como periodo indemnizable los meses transcurridos desde la ocurrencia del accidente, hasta la presente decisión, teniendo en cuenta los 150 días de incapacidad total temporal y los 58 meses por la Pérdida de Capacidad Laboral quedando en la cantidad de 53 meses.

Así, para evitar una doble indemnización del mismo perjuicio se descontará al periodo indemnizable que corresponde a la expectativa de vida (307,2 meses), el periodo liquidado por indemnización pasada (53 meses que correspondió al lucro cesante consolidado por la Pérdida de Capacidad Laboral e Incapacidad Total Temporal), resultando un periodo de 254,2 meses con los que se proyectará la indemnización por lucro cesante futuro de sumas periódicas por la Pérdida de Capacidad Laboral.

Ahora, utilizamos la fórmula manejada por la jurisprudencia (CASACIÓN CIVIL. Expediente 170013103005 1993 00215 01, Ponente Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, 20 de enero de 2009).

$$Lcf = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Dónde:

Lcf = Lucro Cesante Futuro.

Ra = Renta Actualizada (aplicado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral).

1 = constante matemática.

i = tasa de interés (mensual).

n= periodo indemnizable en meses

Reemplazando los valores obtenemos:

$$Lcf = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$Lcf = \$ 284.780,00 \times \frac{254,2 \cdot (1+0,004867)^{-1} - 1}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{254,2}}$$

$$Lcf = \$ 284.780,00 \times \frac{254,2 \cdot (1,004867)^{-1} - 1}{0,004867 \cdot (1,004867)^{254,2}}$$

$$Lfc = \$ 284.780,00 \times \frac{(3,435596) \cdot -1}{0,004867 \cdot (3,435596)}$$

$$Lfc = \$ 284.780,00 \times \frac{(3,435596) \cdot -1}{0,016721046}$$

$$Lfc = \$ 284.780,00 \times \frac{2,435596032}{0,016721046}$$

$$Lfc = \$ 284.780,00 \times 145,6605076$$

$$Lfc = \$ 41.481.199,36$$

Así las cosas, la indemnización que por lucro cesante futuro le corresponde al señor Cárdenas Velásquez ascienden a la suma de \$ 41.481.199,36. m/cte.

**4.5.4.-** Decantado lo atiente a los perjuicios patrimoniales, es pertinente referirse en este momento a la **objeción del juramento estimatorio**. Sobre este particular aspecto el art. 206 del C.G.P., establece que "(...) Si la cantidad estimada

*excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)*”.

De los rubros pretendidos por la parte actora, invocaron, tanto los demandados Pablo Anaya Osorio y María Yolanda Osorio Rodas, como la llamada en garantía HDI Seguros S.A., en el sentido de indicar que dichos guarismos no se concretaban y excedían la realidad.

Los demandados Pablo Anaya Osorio y María Yolanda Osorio Rodas objetan el lucro cesante pasado y futuro, arguyendo que la liquidación efectuada por la parte actora debía realizarse tomando como base el monto certificado por el empleador, de \$828.116.00, sin tener en cuenta el auxilio de rodamiento por cuanto este no constituye salario, y a este monto restarle el 24.55% de disminución de capacidad laboral, resultando como base para liquidar el lucro cesante pasado y futuro, si a ello hubiere lugar, sobre la suma de \$203.30200., aclarando que no hay lugar al incremento de 25% del factor prestacional, por tratarse de un accidente laboral donde el empleador continuar cancelando la totalidad de las prestaciones sociales.

Por su lado, la llamada en garantía HDI Seguros S.A., objeta el juramento estimatorio frente a la liquidación de los perjuicios reclamados del lucro cesante consolidado y futuro, sucintamente en los siguientes términos:

En lo que respecta al lucro cesante consolidado advierte que, no es posible hablar de la materialización de este perjuicio, toda vez que de los documentos aportado por la parte actora, las incapacidades prescritas fueron asumidas por la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor Saulo Cárdenas Velásquez, luego entonces, no podría hablarse de una erogación dejada de percibir, por cuanto no fue en ningún momento desvinculado del cargo que ostentaba, y que luego de finalizar el periodo de incapacidad fue reubicado de mensajero a auxiliar administrativo.

En lo atinente al lucro cesante futuro, expuso que dentro del plenario no se logro demostrar la pérdida o disminución de ganancias, que por el contrario quedó demostrado que el señor Saulo Cárdenas Velásquez continuaba laborando en la empresa como auxiliar administrativo, tal como lo confirma el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez *“en el cual se indica que el demandante se fue reubicado como auxiliar administrativo”*.

De lo antes vertido por el despacho y conforme los cuestionamientos expuestos por las partes objetantes, podemos concluir que, prospera parcialmente

la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados Pablo Anaya Osorio y María Yolanda Osorio Rodas, frente a la indemnización de los perjuicios señalados por la parte demandante, tal como quedó demostrado párrafos atrás, cuando el despacho profundiza en la procedencia y cuantificación del lucro cesante consolidado y futuro.

En este sentido se itera, esa liquidación debe efectuarse teniendo como base el SMMLV, cual debe estar actualizado al menos a la fecha más próxima a la de esta sentencia, independientemente si el lesionado estuviere devengando un ingreso cuando sucedió el accidente, tanto para el lucro cesante consolidado como para el futuro, reconociendo las incapacidades emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (150 días) y la pérdida de capacidad laboral determinada en un 24.55% dictaminado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, luego entonces, la base para liquidar el lucro cesante pasado y futuro, no sería la suma de \$203.30200., como lo asegura la parte demandada sino sobre el SMMLV para la fecha del presente proveído, conforme se viene explicando.

Ahora, como quiera que en el particular la cantidad estimada como perjuicio patrimonial *-lucro cesante consolidado y futuro-* asciende a la suma de \$105.631.621.00, que excede el cincuenta por ciento (50%) a la que resultó probada \$64.452.598.00, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, es decir, la suma de \$4.117.902,00, tal como pasa a verse:

Cantidad estimada \$105.631.621,00

Cantidad probada: \$64.452.598,39 (daños patrimoniales-lucro cesante)

\* \$ 5.800.000,00 por 150 días de incapacidad

\* \$17.171.399,03 valor que dejó de recibir por Pérdida de Capacidad Laboral

\* \$ 41.481.199,36 indemnización por lucro cesante futuro

$\$64.452.598,39 + 50\% = \$96.678.897,58$

Como  $\$105.631.621,00 > \$96.678.897,58$

$\$105.631.621,00 - \$64.452.598,39 = \$41.179.023,00$

$\$41.179.023,00 \times 10\% = \$4.117.902,00$

De otro lado, cabe señalar que, en lo que concierne a los argumentos vertidos por la llamada en garantía, no se refieren de manera detallada a esas imprecisiones, pifias o errores, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. el

cual determina que «[s]olo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación» no pueden considerarse de esa manera. Más bien, dichos cuestionamientos genéricos, tienen relación con las excepciones que en ese sentido también presentaron y que fueron atendidas dentro del análisis de las diferentes liquidaciones que se realizaron como se advirtió con antelación.

**4.5.5.-** En lo que atañe al **daño moral** solicitado, considera este juzgador que es indiscutible la causación para la víctima según la definición que sobre este concepto ha desentrañado la Corte, según lo cual:

*"3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, «que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo» (...) de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo «de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso» (...) o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño. (MARIA CRISTINA ISAZA POSSE, Op. Cit., citando cas. civ. sent. 13 mayo 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, RENATO SCOGNAMIGLIO, FERNANDO HINESTROSA)*

Conforme a tal definición, se tiene sin duda alguna que el dolor que debió padecer el señor Cárdenas Velásquez por las lesiones causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 2018, como lo que debió soportar durante la etapa de recuperación, aunado a las secuelas de carácter permanente con los que debe lidiar, son situaciones que evidentemente le causaron dolor, sufrimiento, perturbación del ánimo, etc., encontrando así eco para el resarcimiento por este concepto, por lo que el despacho, tomando en consideración los criterios fijados por la jurisprudencia (véase V.G. sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 26 de agosto de 2021. Expediente: 68001-31-03-007-2005-00175-01. Magistrada ponente: Hilda González Neira donde se reconoce una indemnización por perjuicio moral de \$60.000.000) tasa en la cantidad de **\$10.000.000**, suma que se estima razonable con miras a reparar el perjuicio irrogado al señor Saulo Cárdenas Velásquez con ocasión de las lesiones que tuvo que padecer por causa del accidente (24,55 % de incapacidad permanente).

Ahora, siguiendo las reglas de la experiencia, la aflicción de la víctima es compartida por sus familiares, quienes deben padecer también la congoja y la pena propias de quien ve sufrir a un ser querido, más aún a quien se ha erigido como el sostén de su familia en cierto caso. De ese dolor, puede servir de base la regla de la

experiencia, aludida conforme a los relatos de los demandantes, recaudados en el decurso de la audiencia precedente.

En esa medida, en relación con la señora Cilia Amparo Orozco (esposa del lesionado), Paula Andrea Cárdenas, Jhon Saulo Cárdenas Orozco y Luis Alfredo Cárdenas Orozco (hijos), se tendrá en cuenta a favor de la Señora Cilia en proporción del 60% del estimado para la víctima directa y 40% para cada uno de sus hijos.

**4.5.6.-** En lo que toca con el **perjuicio a la vida de relación y salud reclamado**, ha de recordarse que, en palabras de la Corte, este *“se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su ‘... actividad social no patrimonial ...’”* (Casación Civil, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, Proceso 11001-3103-006-1997-09327-01, 13 de mayo de 2008).

Puestas de este modo las cosas, parece también muy claro para el suscrito juzgador que las lesiones sufridas por el señor Cárdenas Velásquez deterioraron en parte su calidad de vida y con la consecuente afectación a su salud, dificultando la posibilidad del lesionado de establecer contacto o relacionarse con sus amigos o compañeros con los cuales salía a recrearse a montar cicla o jugar fútbol, y en general todo lo atinente a disfrutar de una existencia corriente, haciéndole gravoso realizar las actividades más cotidianas como las señaladas.

Dicho de otro modo, en el plenario se estableció con absoluta claridad que las lesiones del demandante, lo fuerzan a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que a los demás, debiéndose ahora enfrentarse a circunstancias y barreras anormales, que generan una reducción en su calidad de vida, lo que, también se infiere, usando las reglas de la experiencia.

Ya en lo que tiene que ver con la tasación de esta particular clase de daño extrapatrimonial, la Corte Suprema Justicia – Casación Civil, en sentencia del 6 de mayo de 2016, exp. Rad. n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 sobre el particular dijo:

*«La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmateral o extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)”.*

*Por ello, para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos*

*sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento»*

Siguiendo los anteriores derroteros, si son tenidas en cuenta las condiciones de salud que padece en su humanidad el señor Cárdenas Velásquez con ocasión del lamentable suceso de que trata este proceso como son la *“perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente”*, valga la redundancia, que afecta el cuerpo de carácter permanente según el informe técnico legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual incide negativamente en su vida de relación.

En vista de lo comentado y los parámetros fijados por la jurisprudencia por este tipo de daño (véase V.G. Sentencia Sustitutiva de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 9 de diciembre de 2013. Expediente: 88001-31-03-001-2002-00099-01. Magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ condenó al pago de los perjuicios por daño a la vida de relación, acudiendo al *arbitrium iudicis*) se impone la cantidad de **\$10.000.000**, como suma que no puede parecer excesiva a la luz de la magnitud del daño causado a la víctima por el negligente actuar del conductor del vehículo de placas IVM431.

No obstante, no parece muy claro es cómo las lesiones del señor Saulo Cárdenas Velásquez deteriorara la calidad de vida de su esposa e hijos, o se les dificultara establecer contacto o relacionarse con aquel, pues de las pruebas decretadas en el plenario no se logró acreditar que entorno de aquellos se vio afectado, que actuaciones realizaban que con ocasión al accidente del señor Saulo ya no pudieron desarrollar, al respecto el Tribunal Superior de Cali- Sala Civil de Decisión, en providencia del 14 de julio de 2021 precisó:

*“(…) Se reclama también en el recurso de apelación la negativa de reconocer a los demandantes el daño a la vida de relación pretendido en la demanda.*

*La H. Corte Suprema de Justicia al referirse al tema tratado luego de establecer las características del daño a la vida de relación, expuso: “6. Una vez sentadas estas bases, para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta Corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en aquellos casos en que, encontrándose debida y cabalmente acreditado, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento”. (Negrillas no son del texto).*

*Como ya lo ha explicado la Sala, la acreditación del daño a la vida de relación para los familiares de la víctima exige demostrar cuál entorno de los actores se vio afectado; en qué se concreta el perjuicio; cuáles son las actividades que se desarrollaban y que a raíz del accidente sufrido por el joven ROBINSON URCUÉ HURTADO no pudieron volver a realizar; cuáles fueron los gustos de los actores que no pudieron volver a hacer o compartir; qué distracción; qué recreación se truncó; cuál fue la rutina que se vio truncada; cuáles las actividades que desarrolladas con cierta periodicidad, ya no se hacen, pues si no existe prueba de ello no puede haber reconocimiento alguno.”<sup>10</sup>*

Por lo que en ese sentido estos perjuicios se negaran para la señora Cilia Amparo Orozco (esposa) del lesionado, Paula Andrea Cárdenas, Jhon Saulo Cárdenas Orozco y Luis Alfredo Cárdenas Orozco (hijos), teniendo en cuenta además que, el acaecimiento de ese hecho no puede, *per se*, implicar que los allegados del lesionado llevaran, a partir de ello, una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, más allá del deber de auxilio familiar que necesitó en su momento el afectado.

Así las cosas, es del caso aceptar de manera parcial la excepción denominada *insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación* y la de *improcedencia del reconocimiento de daño a la vida en relación a favor de personas diferentes al señor Saulo Cárdenas Velásquez*.

**4.5.7.-** En cuanto al elemento daño, que en este caso se verifica a título de **pérdida de oportunidad**, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de junio de 2016, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, dijo lo siguiente:

*“(…) A partir de las reflexiones memoradas, debe decirse que tanto la pérdida de oportunidad como el lucro cesante futuro, pese a que el censor los entremezcla, pertenecen a categorías diversas pues atienden fuentes obligacionales distintas, pero además se diferencian por los grados de certidumbre que en una y otra se registran.*

*En la primera, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad. De hecho, no escasean en la doctrina especializada ejemplos de esta nueva modalidad de daño. Piénsese, en la actuación del agente demandado en responsabilidad civil que con su proceder, impidió que alguien, habiéndose inscrito a un concurso o licitación y superado la mayoría de sus fases, por una indebida digitación o calificación, lo excluyó de la posibilidad de*

<sup>10</sup> Rad. No. 76001 - 31 - 03 - 008 - 2019 - 00016 - 02 (9637). APROBADO POR ACTA No. 051. MAG. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES.

*obtener el empleo o resultar adjudicatario del contrato; el deportista que con una trayectoria reconocida y después de haber obtenido distintos premios, es atropellado por un automotor en la proximidad de la última competencia donde se había perfilado como seguro ganador; el evento del descuido del abogado que no recurre una providencia con el propósito de que sea revocada; o de la persona que, por no recibir la información suficiente y pertinente, pierde la oportunidad de resolver si adopta una decisión diferente de la que finalmente tomó frente a una negociación significativa, para solo mencionar, a título meramente enunciativo, algunos de los supuestos más frecuentemente citados por la literatura sobre la materia.”*

(...)

4.3 *No ha sido pacífica la ubicación del acaecimiento del daño por pérdida de la “chance”; algunos autores han expresado que se trata de un método de cuantificación del daño, creyendo con ello haberse resuelto el problema respecto a la incertidumbre causal que el mismo devuela y que ha puesto en duda en muchos sistemas su aceptación.*

(...)

*Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba (CSJ SC 4 de agosto de 2014, Exp. 1998 07770 01).*

A partir de lo antes expuesto, no se pudo demostrar dentro del plenario estos derroteros, pues como quedo por sentado, al damnificado le correspondía acreditar la presencia de los requisitos que la doctrina ha enumerado para acceder a aquella suplica, a lo cual la parte actora se quedó corto con la acreditación de dicha

manifestación, ya que la simple solicitud no es suficiente para que se acceda a dicho perjuicio, luego entonces, el despacho no accederá a esta pretensión.

**4.5.8.-** Finalmente, en relación con la excepción de *tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales, daño moral, daño a la salud y perdida de oportunidad*, debe decirse que no es del caso acogerlas porque dicha tasación, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde al arbitrio judice. Es decir, una potestad atribuida al juez de la causa para que en su real saber y entender, conforme a lo probado durante el debate, estipule un *quantum* que sea lo más cercano a paliar dicha situación.

**4.5.9.-** En conclusión, es pertinente acceder a las peticiones de la demanda en la forma como aquí se estableció, dado que se comprobó, por parte de los demandantes y como era de su resorte, el hecho dañoso como la relación de causalidad sin que, por su parte, los llamados a resistir dichas peticiones hayan probado alguna causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero) que los hubiera exonerado de responder por los perjuicios irrogados a los demandantes, por lo que en ese sentido, habrán de declararse responsables civilmente con las consecuencias que ello acarrea, como es el pago de las indemnizaciones correspondientes y de las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali (Valle), Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas *“Ruptura de nexo causal por hecho de un tercero”* y *“Configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero”*, formuladas por el señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar y Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de *“se deberá respetar el monto máximo asegurado y los límites pactados; el contrato es ley para las partes; insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación; improcedencia del reconocimiento de daño a la vida en relación a favor de personas diferentes al señor Saulo Cárdenas Velásquez*, formuladas por HDI Seguros S.A., y declarar no probadas las demás. En consecuencia,

**TERCERO:** DECLARAR a **PABLO ANAYA OSORIO** conductor del vehículo de placas IVM431 como a su propietaria **MARÍA YOLANDA OSORIO RODAS** civilmente responsables de los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 2018 acaecido en la CALLE 16 # 100A-89 de la ciudad de Cali, donde se vieron involucrados los vehículos

automotores identificados con placas IVM-431, conducido por el señor Pablo Anaya Osorio, el vehículo tipo taxi de placas WMW-961, conducido por el señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar y la motocicleta de placas DHU03E, conducida por el señor Saulo Cárdenas Velásquez, resultando lesionado este último. En consecuencia,

**CUARTO: CONDENAR** a los señores **PABLO ANAYA OSORIO, MARÍA YOLANDA OSORIO RODAS** y a la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.** a pagar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de manera solidaria a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- a) Por lucro cesante pasado o consolidado en virtud de la incapacidad temporal a favor del señor Saulo Cárdenas Velásquez, la suma de cinco millones ochocientos mil pesos M/Cte **(\$5.800.000,00)**.
- b) Por lucro cesante pasado o consolidado a favor del señor Saulo Cárdenas Velásquez, la suma de diecisiete millones ciento setenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos M/Cte **(\$17.171.399,00)**.
- c) Por lucro cesante futuro a favor del señor Saulo Cárdenas Velásquez, el monto de cuarenta y un millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos M/Cte **(\$41.481.199,00)**
- d) Perjuicios morales a favor de:
  - Saulo Cárdenas Velásquez (lesionado), la suma de diez millones de pesos M/Cte **\$10.000.000,00**
  - Jhon Saulo Cárdenas Orozco (hijo), la suma de cuatro millones de pesos M/Cte **\$4.000.000,00**
  - Paula Andrea Cárdenas Orozco (hija), la suma de cuatro millones de pesos M/Cte **\$4.000.000,00**
  - Luis Alfredo Cárdenas Orozco (hijo), la suma de cuatro millones de pesos M/Cte **\$4.000.000,00**
  - Cilia Amparo Orozco (esposa), la suma de seis millones de pesos M/Cte **\$6.000.000,00**
- e) Perjuicio a la vida de relación y salud a favor del señor Saulo Cárdenas Velásquez la suma de diez millones de pesos M/Cte **(\$10.000.000,00)**.

**QUINTO:** La compañía HDI Seguros S.A., procederá con el pago según el límite de la póliza y previo pago del deducible por parte del tomador o asegurado, según corresponda.

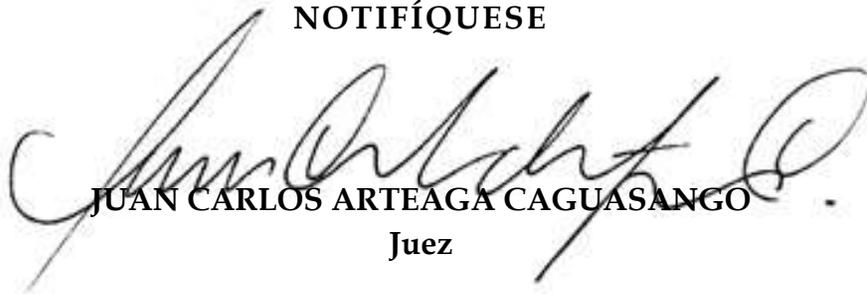
**SEXTO:** En lo demás, se niegan las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la fecha establecida para su pago sin que las mismas se hubieren realizado, se generarán intereses civiles a la tasa del 6% anual a cargo de los demandados por cada uno de los rubros aquí ordenados.

**OCTAVO:** Sin condena en costas a la parte demandante en virtud del amparo de pobreza concedido.

**NOVENO:** Condenar a la parte demandante pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 10% equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/Cte (\$4.117.902,00) por concepto de sanción a la cuantía estimada en el juramento estimatorio.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**  
Juez